

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ OSCAR VALLE
CARDONA

Peticionario

KLCE202101565

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso núm.:
ISCR201400411

Sobre: Revocación
de Sentencia
Suspendida

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

En el recurso de epígrafe, presentado por derecho propio por un miembro de la población correccional, no se acredita que exista controversia alguna sobre la cual este Tribunal tenga competencia y, además, el mismo incumple de forma sustancial con los requisitos de nuestro Reglamento, cuyo cumplimiento era necesario para su consideración. Por tal razón, se desestima el mismo.

El 30 de diciembre de 2021, el Sr. José Oscar Valle Cardona (el “Peticionario”) presentó el escrito de referencia, denominado “*Moción Solicitando Información*”. No presentó anejo alguno.

Según expone el Peticionario, él fue sentenciado en diciembre de 2014 a “libertad a prueba por los delitos de agresión grave y apropiación ilegal agravada”. Indica que fue representado por un abogado de la “sociedad de servicios legales”. Señala que, en septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) “le revocó la libertad a prueba”, por lo que “fue ingresado a cumplir el restante de la sentencia”.

El Peticionario nos solicita que le ordenemos a su abogado entregarle su expediente, que le proveamos copia de diversos escritos, que ordenemos una “nueva audiencia para revocación de probatoria y se [le] excarcele ... hasta cuando se vea dicha vista”, y que se le “conceda[n] los cuatro (4) años y nueve (9) meses cumplidos bajo sentencia suspendida”.

Procede la desestimación del recurso que nos ocupa, en primer lugar, porque el Peticionario no acreditó que exista, y ni siquiera hizo referencia a, alguna decisión del TPI que podamos revisar por vía del recurso de *Certiorari*.

La Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* (“Ley 201”), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio y estará a cargo de revisar, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 (4 LPRA sec. 24y) dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

El Peticionario incumplió con dicha obligación, al no acreditar que este Tribunal tenga jurisdicción para entender sobre su solicitud. No hace referencia a, ni acredita, que el TPI haya emitido una decisión sobre el asunto que plantea.

En segundo lugar, procede la desestimación del recurso que nos ocupa porque el escrito del Peticionario incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento era necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán, supra*; *Soto Pino, supra*. El Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*.

El Peticionario no acompañó los documentos pertinentes que nos permitirían evaluar su reclamación. Adviértase que este tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter

todo documento pertinente. El Peticionario incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso. El recurso de referencia tampoco contiene cubierta o los índices requeridos.

Resaltamos que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito aplicable al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*. Por tanto, el hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Así pues, por el craso incumplimiento del Peticionario con el Reglamento de este Tribunal, en particular por no haber acreditado que tengamos jurisdicción para considerar sus solicitudes, se desestima el recurso de referencia. Véase, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones